

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Verbal No. 110013103041202000434 00
Demandante: María Dominga López Montaña Y Otros
Demandado: José Antonio Castellanos López y otra.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, con la cual se dispuso requerir a la parte actora por el término bajo la figura de desistimiento tácito para que acredite licencia previa que los autorice a disponer de los bienes de María Dominga López Montaña y Nilma Cecilia Castellanos López.

ANTECEDENTES

Los demandantes instauraron demanda de proceso declarativo de división ad valorem, respecto de dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez contestada la demanda, en auto cuestionado, se ejerció control de legalidad al advertir que las comuneras María Dominga López Montaña y Nilma Cecilia Castellanos López fueron declaradas incapaces por lo que cualquier acto de disposición sobre sus bienes debían estar plenamente autorizados, razón por la que se requirió a la parte actora para que allegaran aportar licencia judicial previa para disponer de los mismos. Para tal fin se otorgó el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Num. 1° C.G.P.).

Con la decisión se mostró inconforme la parte actora con fundamento en que a raíz de la pandemia, con el uso de las TIC, los juzgados prestan su

atención de manera virtual, lo que conlleva dilaciones en los trámites ante los despachos judiciales; que se encuentran en el diligenciamiento procesal de la licencia requerida, lo que no previó el despacho en el momento oportuno, lo que genera una situación apremiante y perjudicial para la parte actora. En consecuencia, se solicita ampliar el término otorgado y/o suspender el proceso por 3 meses prorrogables, pues el termino depende de la actuación de los juzgados de familia de conocimiento, esto a fin de evitar el desistimiento tácito advertido por el despacho.

Aseguró que, por el cambio en la legislación respecto de la interdicción, se ha realizado la solicitud de las licencias ante los juzgados de conocimiento y se solicitó designación de apoyo para las señoras NILMA CASTELLANOS LÓPEZ Y MARIA DOMINGA LÓPEZ MONTAÑO, sin ser posible obtener las licencias en el término de 30 días.

El apoderado de la parte demandada, al descorrer el traslado, solicitó declarar el desistimiento tácito, como quiera que venció el plazo otorgado sin que se haya aportado la licencia para enajenar bienes de las demandante. Agregó que se evidencia el claro interés de los demandantes de disponer del capital de sus pupilas, del que generan sus ingresos.

CONSIDERACIONES

Sin dificultad se advierte la improcedencia de la revocatoria suplicada por la parte demandante, como quiera que el requisito reclamado en la decisión reprochada se impone como necesario para la continuación del trámite normal del litigio.

En efecto, la razón que esgrime el censor no aparece establecida por la ley sustancial ni procesal como causal de suspensión prematura de los procesos, ni mucho menos, para prolongar indefinidamente en el tiempo, el desarrollo normal proceso, so pretexto de demoras en los trámites de otros procesos judiciales.

La necesidad de acreditar la licencia judicial es esencial para el trámite de procesos como el que nos ocupa, ante la presencia de incapaces, situación que debió prever la parte demandante al tiempo de la presentación de la demanda, a tal punto que, el artículo 408 del Código General del Proceso,

contempla la posibilidad, de solicitarla con la demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que la omisión de la parte demandante puede redundar en el trámite normal del proceso.

En consecuencia, no se revocará la decisión impugnada, como tampoco se concederá el recurso vertical que se propuso, dado que la decisión censurada no es susceptible de tal recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto recurrido de fecha 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por la parte demandante.

TERCERO. Secretaría siga controlando término de que trata el artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)